

RADICACIÓN: 2019 - 00572
PROCESO: Ejecutivo Singular

*Ingresa el proceso al Despacho pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de agosto de 2021, únicamente en lo referente al aparte primero del mismo, es decir, en lo resuelto frente a la reposición interpuesta por la parte demandada en contra del mandamiento de pago en contra al señor **JOSE ABDENAGO VERGARA CARRERO**, si no fuera porque según lo normado por el inciso 4 del artículo 318 del CGP, el auto que resuelve sobre una reposición no es susceptible de recurso alguno; imperando así el rechazo del mismo. No obstante, anotar que los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos contemplados en el artículo 422 ibídem, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos no puede seguir adelante con el cobro puesto a consideración.*

Pues bien, la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea, inteligible. Inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro en relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita no presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco se suposiciones o de formulación de teorías para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Requisitos que, en este asunto, no se predicán respecto del señor Vergara Carrero, por lo que no puede ser sujeto pasivo de la obligación, pues nótese que finalmente y aún en gracia de discusión de existir una obligación nacida en el documento base de la demandad, no lo sería con respecto del acreedor demandante.

Argumentos que se consideran suficiente para rechazar el recurso de reposición propuesto como el subsidio de apelación, atendiendo que como lo ha expresado la Jurisprudencia "... Para abundar en argumentos que sirven de soporte a la conclusión que se deja expuesta, importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interpone, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades a saber: a) confirmar el auto recurrido; b) modificar la decisión impugnada, c) revocar la providencia atacada. Así pues, en cualquiera de esas hipótesis, incluir la opción consistente en revocar

la providencia atacada, cuestión que en la mayoría de los casos supone lógicamente la adopción, en lugar de la revocada, de una decisión opuesta o contraria a la inicial, estima la Sala que tal definición de ninguna manera puede tenerse como un aspecto o un punto nuevo no decidido en la providencia que le precedió, pues aunque ambas decisiones – en su contenido, en su alcance, en su sentido e incluso en su forma gramatical. Necesariamente han de resultar distintas, lo cierto es que deviene de un mismo y único asunto jurídico circunscrito al debate propuesto mediante el correspondiente recurso de reposición, para efectos de determinar si la decisión atacada debe confirmarse, modificarse o revocarse...”¹

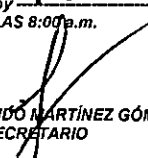
Así las cosas, el recurso de reposición en subsidio el de apelación, será rechazado por improcedente.

Así las cosas, este Despacho dispone:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por la parte ejecutante en contra el auto de fecha 18 de agosto de 2021, de conformidad por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÓSCAR GABRIEL CELY FONSECA
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° 44 De Hoy 18 ABR. 2023 A LAS 8:00 a.m.
 LUIS FERNANDO MARTÍNEZ GÓMEZ SECRETARIO

lavo

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – SECCION TERCERA, CP. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, 18 de marzo de 2010. Rad 25000-23-26-000-2000-007640-02(35010).